



Ministerio de Trabajo, Empleo
y Formación de Recursos Humanos

empres - Socha

238



BUENOS AIRES, 24 OCT 2001

VISTO el Expediente N° 1.036.179/00, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO (AAAVYT) y la UNIÓN DE TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.).

Que las observaciones formuladas por esta Autoridad de Aplicación han sido subsanadas por las partes, quienes acompañan un nuevo texto del convenio colectivo, excluyendo a la Provincia de Tucumán.

Que cabe señalar que el fragmento de representación que comprendía a los trabajadores que se desempeñan en AGENCIAS DE PASAJES ha sido cuestionado por este Organismo de Estado y las partes celebrantes han receptado la observación, excluyéndolos del ámbito personal de aplicación del convenio.

Que se presenta en autos la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), fojas 1/4 del Expediente N°1.037.163/01 agregado como fojas 131 al principal, impugnando el proyecto de convenio colectivo que luce en estos obrados, como así también todo el procedimiento administrativo llevado a cabo.

Que fundamenta la recurrente su posición en que la U.T.H.G.R.A., de acuerdo a la personería gremial reconocida por esta Autoridad de Aplicación, no tiene la efectiva aptitud para representar al conjunto de trabajadores a los que le será aplicable el convenio colectivo bajo análisis.

Que en relación a la impugnación planteada contra el dictamen obrante a fojas 159/163, resulta formalmente improcedente la queja esgrimida y debe

J



*Ministerio de Trabajo, Empleo
y Formación de Recursos Humanos*

238



desestimarse la misma, con fundamento en la disposición contenida en el artículo 80 del Decreto 1759/72 reglamentario de la ley 19549, pues el dictamen cuya impugnación se peticiona constituye un acto preparatorio de ulteriores decisiones administrativa que no permite la apertura de la vía recursiva.

Que así se ha entendido "... Los actos preparatorios son actos del "trámite administrativo", sin embargo, no son considerados actos de "mero trámite" por el RLNPA (art. 26). La diferencia consiste en que mientras éstos pueden ser recurridos, aquellos no. Los dictámenes son actos preparatorios de la "voluntad" administrativa sin efecto decisorio y sin la amplitud de obligar por sí mismos al órgano con competencia para resolver (CNFed. Cont. Adm., Sala III, 8/6/95, "Aga Argentina"; íd., íd., 26/3/96, "Saguier")..." (Tomás Hutchinson, Régimen de Procedimientos Administrativos Ley 19.549, pág. 335/336, Edit. Astrea, 5ª Edición, Buenos Aires, 2000)

Que en cuanto se refiere a la cuestión de fondo planteada en la queja, tampoco el asiste razón a FAECYS.

Que en primer término, cabe señalar que se requirió a esa entidad sindical que acompañe copia de la Resolución de la Secretaría de Trabajo y Previsión N° 161 de fecha 11 de diciembre de 1945, por medio de la que se le otorgó personería gremial.

Que ello, a fin de determinar la aptitud de la recurrente para plantear su impugnación.

Que FAECYS no ha adjuntado a autos la requerida resolución administrativa de otorgamiento de la personería gremial ni justificó la razón de su incumplimiento. Es de hacer notar que la presentación de fojas 1/8 del Expediente N°1.041.016 agregado como fojas 156 al principal no cumple con la intimación que le fue cursada.

Que la impugnante entonces, no logra acreditar su legitimación para sostener los planteos efectuados en autos.

J



*Ministerio de Trabajo, Empleo
y Formación de Recursos Humanos*

238



Que más allá de ello, resulta que a tenor de los informes y antecedentes agregados a la causa la asociación sindical con personería gremial con mayor especificidad para negociar colectivamente en nombre de los trabajadores del sector es la UTHGRA.

Que llego a esta conclusión, teniendo en cuenta la actividad regulada por la norma colectiva sometida a homologación y haciendo aplicación, como pauta interpretativa, del principio de especificidad.-

Que aquella se presenta complementaria e inescindible del núcleo fundacional de la actividad turística, que no es otro que el constituido por el subsector hotelero - gastronómico, para el cual la entidad sindical señalada posee personería específica.

Que la actividad económica se encuentra sometida a una transformación constante que rápidamente modifica las relaciones laborales y en vista a ello, la aptitud representativa de los agentes negociadores debe apreciarse dentro del actual contexto socioeconómico e interpretarse conforme a las nuevas situaciones.

Que también debe citarse que a fojas 169/170 se expidió la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quien dictaminó en idéntico sentido, señalando que en virtud del principio de especificidad debe reconocerse aptitud legal para negociar -en cuanto es objeto de estos actuados- a la UTHGRA.

Que se han tenido en consideración los informes producidos por la Secretaría de Turismo a fojas 1/3 del Expediente 1.042.825/01 y a fojas 191/193.

Que se ha ponderado especialmente la suscripción por parte de UTHGRA del Convenio para mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo convocado por el Estado Nacional, para el sector que nos ocupa.

Que resulta entonces que FAECYS no ha acreditado su legitimación para interyénir en estos obrados y amen de ello, la celebrante UTHGRA se presenta como la más específica para representar a los trabajadores a los que le será aplicable la norma colectiva en comento.

J



*Ministerio de Trabajo, Empleo
y Formación de Recursos Humanos*

238



Que en cuanto respecta al sector empleador, debe señalarse que AAVYT fue la representante de las Agencias de Viajes y Turismo en la celebración del Convenio para mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo convocado por el Estado Nacional, haciendo propias en honor a la brevedad, las manifestaciones vertidas a fojas 187.

Que se pone claramente de manifiesto que la citada cámara empresarial AAVYT posee legitimación suficiente a fin de celebrar el convenio colectivo obrante en autos, representación que fue reconocida por el Estado Nacional y no hubo oposiciones.

Que por lo manifestado y como precedentemente se señalara cabe declarar formalmente improcedente la impugnación deducida por la FAECYS a fojas 1/10 del Expediente N° 1.042.868/01 agregado como fojas 172 al principal contra el dictamen obrante a fojas 159/163. Asimismo, y atento los fundamentos hasta aquí vertidos, corresponde rechazar la presentación efectuada por la mentada Federación a fojas 1/4 del Expediente N° 1.037.163/01 agregado como fojas 131 al principal.-

Que habiéndose resuelto las impugnaciones planteadas y cumplidas por las partes celebrantes las observaciones oportunamente efectuadas, es pertinente expedirse sobre la homologación solicitada.-

Que surge de los presentes obrados, que las partes han acreditado fehacientemente la representación que invocan.-

Que en lo que respecta al ámbito personal de aplicación, el mismo se establece para los trabajadores de empresas de viajes y turismo, agencias de turismo y operadoras de turismo internacional o nacional, interno emisor o receptivo entre otras, según la enumeración efectuada en el artículo 6° del convenio colectivo de trabajo, con exclusión de los gerentes y sub-gerentes de las empresas de turismo y todo personal que resulte excluido por disposiciones legales obligatorias que así lo dispongan, como así también los trabajadores que se desempeñen en agencias de pasajes.

J



*Ministerio de Trabajo, Empleo
y Formación de Recursos Humanos*

238



Que en cuanto al ámbito territorial de aplicación, el mismo corresponde a todo el territorio nacional con expresa exclusión de la Provincia de Tucumán.-

Que respecto a su vigencia, se fija a partir de su homologación siendo la misma de dos (2) años, prorrogándose por períodos similares si no fuera denunciado por alguna de las partes y hasta tanto sea suscripta una nueva Convenio Colectivo de Trabajo que lo sustituya.-

Que en cuanto respecta a las cláusulas normativas y obligacionales que lo componen no se observa contradicción con la normativa laboral vigente, por ello se estima viable la homologación solicitada, en los términos y con los alcances de la Ley N° 14.250.-

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley N° 25.013 le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.-

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".-

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por tres (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.-

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción respecto a la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.-

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 1988), su Decreto N° 199/88, Ley N° 23.546 y Decreto N° 200/88.-

J



*Ministerio de Trabajo, Empleo
y Formación de Recursos Humanos*

238



Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de lo dispuesto en el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

RESUELVE :

ARTÍCULO 1º.- Rechazar las impugnaciones efectuadas por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS) a fojas 1/4 del Expediente N° 1.037.163/01 agregado como foja 131 al principal y a fojas 1/10 del Expediente N° 1.042.868/01 agregado como fojas 172 al principal.-

ARTÍCULO 2º.- Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) celebrado por la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO (AAAVYT) y la UNIÓN DE TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.), obrante a fojas 214/232.-

ARTÍCULO 3º.- Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7 de la Ley N° 25.013 el importe promedio de las remuneraciones en la suma de pesos quinientos diez con veinticuatro centavos (\$ 510,24) y el tope indemnizatorio en la suma de pesos un mil quinientos treinta con setenta y dos centavos (\$ 1.530,72).-

ARTÍCULO 4º.- Regístrese esta Resolución en la Dirección de Sistemas y Recursos Técnicos. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 214/232 del Expediente N° 1.036.179/00.-

ARTÍCULO 5º.- Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.-

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial.-



*Ministerio de Trabajo, Empleo
y Formación de Recursos Humanos*



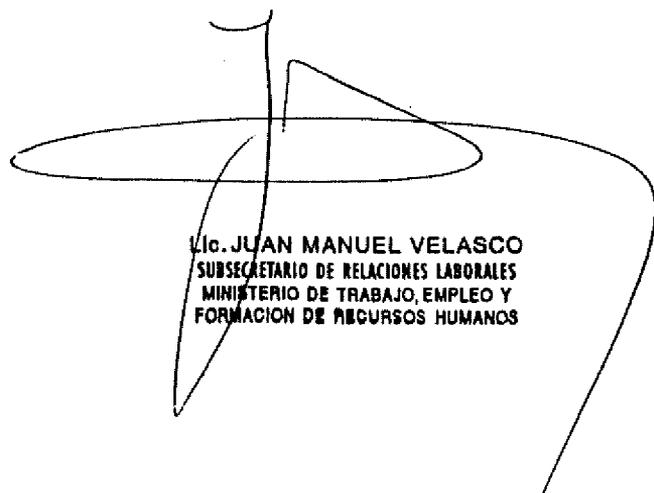
ARTÍCULO 7º.- Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales de la actividad para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.-

Hágase saber que en el supuesto caso que este MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y FORMACIÓN de RECURSOS HUMANOS no efectúe la publicación del Convenio homologado y de la presente Resolución, la misma deberá ser efectuada por las partes procediendo de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 1988).-

RESOLUCIÓN Ss.R.L. Nº **238**

ES COPIA FIEL

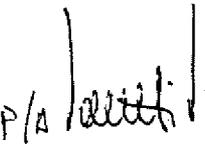

TELESFORO LUNA
Coordinador Depto. Proyección y ~~Control~~


Lic. JUAN MANUEL VELASCO
SUBSECRETARIO DE RELACIONES LABORALES
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y
FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Expediente N° 1.036.179/00

BUENOS AIRES, 29 de octubre de 2001.-

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SsRL N° 238/01 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo que luce agregada a fs. 214/232 del Expediente N° 1.036.179/00, quedando registrada bajo el N° 337/01.-

P/A 

Dra. MONICA RISSOTTO
División Normas Laborales
y Registro CCT y Laudos